

En Logroño, a 9 de octubre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

66/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. José Miguel V.M., a consecuencia de la colisión sufrida el día 25 de mayo de 2005 en la Carretera N-111 por la irrupción en la calzada de un corzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En primer lugar, consta en el expediente un escrito dirigido a la Consejería por D. Joaquín Purón Picatoste, el 27 de diciembre de 2005, como mandatario verbal de la Aseguradora H.D. y de D^a Camino O.G., comunicando la producción de un accidente de tráfico a la altura del punto kilométrico 292,900 de la carretera N-11 solicitando informe que se indicase *“el coto de caza mayor o menor del que pudiera provenir el corzo así como indicándose si existen otro u otros cotos próximos de los que pudiera provenir el animal”*.

Segundo

En fecha 18 de enero de 2006, se comunica al solicitante que el punto kilométrico indicado se encuentra en el termino municipal de Pradillo, siendo en esa zona la carretera límite entre la Reserva regional de caza y una zona no cinegética voluntaria, al tiempo que se indica que en la Reserva regional se contempla el aprovechamiento tanto de caza menor como mayor.

Tercero

El día 9 de mayo de 2006, la Procuradora de los Tribunales D^a Rosario Purón Picatoste, actuando en nombre y representación de D. José Miguel V.M., D^a María Camino O.G. y de H.D. Seguros, presenta escrito titulado “reclamación previa a la vía jurisdiccional por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública” en el que comunica haber sufrido un accidente de tráfico en la carretera N-111, cuando, circulando con el vehículo *Audi* matrícula XX, a la altura del punto kilométrico 292,900, de forma inesperada y repentina, un corzo, procedente del margen derecho, irrumpió en la calzada, interfiriendo en la trayectoria del vehículo con el que impacta, resultando muerto el animal.

Se adjunta la siguiente documentación:

- Poderes notariales que acreditan la representación invocada.
- Documentación del vehículo.
- Atestado a prevención instruido por la Guardia Civil de tráfico
- Petición de informe y contestación recibida a los que nos hemos referido en el primer expositivo.
- Informe pericial de valoración de los daños sufridos por el vehículo.
- Factura de reparación del vehículo siniestrado.
- Justificante del pago por los propietarios del vehículo del importe de la franquicia contratada en su póliza de seguro de automóvil.

Cuarto

Con fecha 16 de mayo de 2006, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo.

Quinto

El 31 de mayo, se requiere a la Procuradora Sra P., la rectificación de la factura, pues el presupuesto y la cantidad reclamada ascendía a 5.800,63 €, mientras que la factura aportada ascendía a la cantidad de 5.350,63 €, a lo que se contesta, mediante escrito en fecha 14 de junio, que explica la diferencia en el hecho de que, en la factura girada a la Aseguradora, se ha descontado el importe de la franquicia a cargo del propietario del vehículo, por importe de 450 € .

Sexto

Mediante escrito de fecha 4 de julio, la Sra P. reitera la practica de prueba documental propuesta en el escrito inicial de su reclamación.

Séptimo

A continuación, consta la notificación del trámite de audiencia tanto a la Procuradora Sra. P., como a la Aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin que conste que, por parte de ambas, se haya evacuado el trámite conferido.

Octavo

Con fecha 22 de agosto de 2006, se dicta propuesta de Resolución que estima la reclamación efectuada, proponiendo el pago, a la Aseguradora, de 5.350,60 €; y a D. José Miguel V.M., de los 450 €, importe de la franquicia.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 25 de agosto de 2006, registrado de entrada en este Consejo el día 6 de septiembre de 2006, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de

iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 € , considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente constituye el límite entre la Reserva regional de caza, en el margen derecho según el sentido de circulación del vehículo, y del que sale el animal, y una zona no cinegética voluntaria, que se encuentra en el margen izquierdo según el sentido seguido por el vehículo. No se sabe nada acerca de la titularidad de esa zona no cinegética voluntaria, pero el hecho de aparecer el animal por el margen derecho de la carretera, que como ya hemos indicado, corresponde a la Reserva regional de caza, supone una presunción, que no se ha intentado desvirtuar, de que el animal procedía de la citada Reserva regional, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja. En base a ello y concurriendo, de otro lado, los demás requisitos exigidos por la ley, la doctrina y la

jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño esta acreditada en el expediente, habiéndose aportado, la factura cuyo importe se reclama.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor.

En las condiciones expuestas, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "*fuerza mayor*"), sino, desde luego, previsible, aunque –eso sí– inevitable (o sea, de "*caso fortuito*"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

No obstante lo anterior, es preciso realizar una consideración acerca del presente expediente:

En la actualidad existe un nuevo régimen jurídico en materia de accidente producidos por piezas de caza, introducido por la Ley estatal 17/2005, de 19 de julio, de Seguridad vial, pues el accidente tuvo lugar cuando ya había entrado en vigor la mencionada Ley. La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada en nuestro Dictamen 111/2005 en el que, tras un amplio análisis, se consideró que la citada prescripción de la Ley 17/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998; y ello sin perjuicio de que, en definitiva, la ley estatal, por una parte, lo que exige para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo, es que se le pueda imputar el incumplimiento de las normas de la circulación, algo que requerirá prueba fehaciente de dicha circunstancia; y, por otra, para atribuir la responsabilidad a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o a los propietarios de los terrenos, exige que, bien los daños sean consecuencia directa de la acción de cazar, o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, circunstancia esta que puede predicarse de la mayor parte de los supuestos en los que un animal, abandona los límites de un determinado terreno acotado e invade la carretera. Si lo anterior ocurre, es porque, en realidad, no se han extremado las precauciones para evitar ese tránsito que ocasiona un riesgo para la conducción de los usuarios de una vía pública, que, en principio, circularán confiados en no encontrarse obstáculos indeseados en su trayectoria.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del terreno cinegético que es la Reserva regional de caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene el deber de indemnizar a los reclamantes los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 5350,60 €, a favor de H.D. Seguros S.A; y 450 €, a favor de D. José Miguel V.M., propietario del vehículo.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresada en el encabezamiento.